



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 180-2020/CALLAO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Prueba suficiente para condenar

Sumilla: El agraviado no solo reconoció a los dos imputados y que en poder de ellos se encontró el bien robado tras la correspondiente operación policial, sino también que estos últimos no proporcionaron una versión coincidente, pues uno dijo que el bien robado lo encontró en la avenida la Marina por toda la avenida la Paz en un basural y otro señaló que ese bien fue hallado en la playa. Conjuntamente con este (i) indicio de falsa justificación, se tiene el (ii) indicio complementario de capacidad delictiva, pues uno de los encausados registra una condena por delito de robo con agravantes a pena privativa de libertad efectiva; propiamente, es reincidente.

Lima, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la defensa de los encausados JORGE CLAUDIO GONZALES MEDINA y LUIS MIGUEL EGUILUZ DELGADO contra la sentencia de fojas mil trescientos cuatro, de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, que los condenó como autores del delito de robo con agravantes en agravio de Xavier César Dubois Cárdenas a veinticinco y veinte años de pena privativa de libertad, respectivamente, y al pago solidario de mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

§ 1. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATIVA DE LOS IMPUTADOS

PRIMERO. Que la defensa de los encausados Gonzales Medina y Eguiluz Delgado en sus recursos formalizados de nulidad de fojas mil trescientos veintidós y mil trescientos veintisiete, respectivamente, ambos de diecisiete de julio de dos mil diecinueve, instó la absolución de los cargos. Alegó que el propio agraviado no reconoció a sus defendidos y que las características físicas que detalló no concuerdan con las de ellos; que la sindicación del agraviado, respecto de los hechos ocurridos en su perjuicio, no tiene apoyo probatorio, no está corroborada; que tampoco se probó que la llamada telefónica realizada al agraviado era para obtener una recompensa por la máquina encontrada en poder del primero, quien es reciclador.

§ 2. DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día veintiocho de junio de dos mil once, como a las dieciséis horas, cuando el agraviado Dubois Cárdenas, de treinta y seis años de edad, se encontraba en el interior de su taller de gases automotrices, ubicado en la avenida José Gálvez mil doscientos quince, del distrito de Bellavista – Callao, incursionaron sorpresivamente al mismo tres individuos, entre ellos los encausados Gonzales Medina y Eguiluz Delgado, de veintitrés y veintiún años de edad, respectivamente [Ficha RENIEC de fojas setecientos ochenta y seis y setecientos ochenta y cinco], el primero portando un arma de fuego, con el que golpeó en la cabeza al agraviado y le ocasionó una herida. Los asaltantes sujetaron de las manos y los pies al agraviado con una cinta de embalaje y lo encerraron en el baño del local comercial. Acto seguido se apoderaron de una máquina analizadora de gases portátil marca AVL HGA cuatrocientos cuatro GR, serie trescientos veintiséis, y luego se dieron a la fuga.

§ 3. DE LA ABSOLUCIÓN DEL GRADO

TERCERO. Que el agraviado Dubois Cárdenas denunció los hechos inmediatamente y señaló que una persona, testigo del robo, le informó que los asaltantes utilizaron un vehículo verde, Nissan o Toyota, de placa de rodaje COO guión doscientos cincuenta y cuatro [denuncias de fojas ciento treinta y ocho]. Además, denunció que se le llamó por teléfono pidiéndole mil quinientos soles para entregarle la máquina robada y que debía dirigirse con el dinero a la intersección de la avenida Paz Soldán con la calle Alfonso Ugarte, en el distrito de La Perla – Callao. Comunicado esto último a la policía se llevó a cabo la correspondiente operación policial, la cual se concretó exitosamente en la avenida José Gálvez, en el Campo Deportivo de Gras Artificial del Óvalo Canadá, donde se capturó a los dos imputados Gonzales Medina y Eguiluz Delgado, a quienes se les incautó la máquina robada. Los imputados trataron de fugar al advertir la presencia policial, pero fueron capturados, pese a que se resistieron a la intervención policial, al punto de conminar a otros sujetos de los alrededores a que ataquen a los efectivos policiales. Lo expuesto consta en el Parte s/n guión dos mil veinte guión REGPOL guión CALLAO oblicua DEPINCRI guión BELLAVISTA de fojas cuarenta y cuatro.

CUARTO. Que el agraviado no solo cumplió con acreditar la preexistencia del bien robado [factura de fojas ciento treinta y nueve], sino también reconoció físicamente a los imputados [acta de reconocimiento físico, con presencia fiscal de fojas veintiocho]. La máquina le fue entregada conforme al acta de fojas treinta y tres. El acta de incautación corre a fojas treinta y cuatro.

∞ El ejercicio de violencia física contra el agraviado se demuestra con la pericia médico legal de fojas ciento cincuenta y uno y, antes, con la hoja clínica de

emergencia de fojas ciento cuarenta y siete. Sufrió herida cortante en cuero cabelludo, que requirió dos días de atención facultativa por siete días de incapacidad médico legal.

∞ El agraviado en sus declaraciones preliminar y sumarial da cuenta del robo que sufrió, identificó a los imputados y señaló cómo se produjo la intervención policial [fojas ciento treinta y dos, doce y doscientos cincuenta y seis]. En esa misma línea declararon los policías que intervinieron a los imputados: Cusi Orozco y Mego Olivares [testificales de fojas cuatrocientos cinco y mil doscientos cuarenta y dos, respectivamente]. Es de destacar que la primera declaración es precisa, no así la segunda pues no relató los hechos por no acordarse, aunque se ratificó en los documentos que firmó—.

QUINTO. Que los imputados han negado la comisión del robo y solo aceptaron, en todo caso, haber tratado de conseguir mil quinientos soles al haberse encontrado esa máquina, con cuya numeración pudieron ubicar al fabricante y al agraviado. Gonzales Medina afirmó ser reciclador [fojas quince, doscientos nueve y mil veintiséis; y, fojas diecinueve, doscientos once, trescientos noventa y siete y mil veintitrés].

SEXTO. Que, empero, es de tener en cuenta que el agraviado no solo reconoció a los dos imputados y que en poder de ellos se encontró el bien robado tras la correspondiente operación policial, sino también que estos últimos no proporcionaron una versión coincidente, pues uno dijo que el bien robado lo encontró en la avenida la Marina por la avenida la Paz en un basural y otro señaló que ese bien fue hallado en la playa.

∞ Conjuntamente con este **(i)** indicio de falsa justificación, se tiene el **(ii)** indicio complementario de capacidad delictiva, pues el encausado Gonzáles Medina registra una condena por delito de robo con agravantes a pena privativa de libertad efectiva; propiamente, es reincidente [fojas doscientos veinte y cuatrocientos tres].

∞ La pena impuesta no es la que correspondería en el caso de Gonzáles Medina por la concurrencia de circunstancia agravante cualificada de reincidencia. Empero, no es posible elevarla por imperio del principio de interdicción de la reforma peyorativa.

∞ Siendo así, los recursos defensivos no pueden prosperar.

DECISIÓN

Por estos motivos, de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil trescientos cuatro, de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, que condenó a JORGE CLAUDIO GONZALES MEDINA y LUIS MIGUEL EGUILUZ DELGADO como autores del delito de robo con agravantes en agravio de Xavier

César Dubois Cárdenas a veinticinco y veinte años de pena privativa de libertad, respectivamente, y al pago solidario de mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para que ante el órgano jurisdiccional competente se inicie la ejecución procesal de la sentencia condenatoria; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTIN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/EGOT.